

LB-00427-F-2025

Luis Beltrán, 29 de Junio de 2026.

Proveyendo presentación Nro. LB-00427-F-2025-E0018 audiencia-provisorios (presentado el 02/06/2026 10:44:23) y Nro. LB-00427-F-2025-E0019 PRONTO DESPACHO (presentado el 12/06/2026 06:32:00);

Atento lo peticionado y el estado de autos, a los fines previstos por los Arts. 46 y 47 del CPF, fíjese AUDIENCIA PRELIMINAR para el **DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 09:30 horas**, la que se celebrará de modo virtual por medio de la plataforma digital ZOOM en los términos del Anexo I de la ACORD.47/2021 STJ, pudiendo ser delegada a la actuario (Art.16 C.P.F.), debiendo acceder a la misma las partes intervinientes conjuntamente con los letrados que las representan, **bajo el apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra** conforme lo previsto por el Art. 117 inc. 3º del nuevo CPCC.

A fin de asegurar y garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente, hágase saber a las partes que deberán pronunciarse en los términos de la ACORD.47/2021 STJ indicando además si cuentan con los requisitos allí establecidos, indicando además si cuentan con los requisitos técnicos para su adecuada conexión.

Sin perjuicio de ello, a los fines de la celebración de la audiencia **se notifica en este acto** el link de acceso a la audiencia virtual, la ID y contraseña respectiva.

Hora: 8 sept 2026 09:30 a. m. Buenos Aires, Georgetown

Únase a la reunión de Zoom

<https://us06web.zoom.us/j/82645420985>

Enlace al chat de la reunión

<https://us06web.zoom.us/jc/82645420985>

ID de reunión: 826 4542 0985

Código de acceso: LB-00427

A tal fin, deberán los patrocinantes y sus representados, estar en condiciones de acceder

a la audiencia remota y en condiciones de acreditar la identidad de cada uno de ellos. Asimismo queda a cargo de los profesionales la notificación de la metodología utilizada y del link de acceso (conforme Anexo I de la ACORD.47/2021 STJ). Hágase saber a los letrados que deberán indicar un número telefónico de contacto.

Sin perjuicio de dispuesto, hágase saber a las partes que se encuentra prohibido, retransmitir total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantalla o audios de dicho acto procesal por cualquier otro medio o dispositivo, simultáneamente o con posterioridad a su ocurrencia. Anexo I de la ACORD.47/2021 STJ).

Hágase saber a las partes que debido al cúmulo de trabajo existente en el Juzgado y cantidad de audiencias fijadas por la Suscripta para el corriente año no ha sido posible fijarla en los términos establecidos por la Ley 5396 CPF.

NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme lo establece el CPCyC y CPF.

Al pedido de cuota alimentaria provisoria al progenitor en el marco del presente, y tomando en consideración lo que surge del expediente vinculado en el cual se ha acordado una cuota alimentaria mensual para la peticionante, conforme [Acta Acuerdo LEGAJO NRO. 00610-CCC-2024](#), proceso que se encuentra en etapa de ejecución, por el momento no ha lugar.

Sin perjuicio de ello, encontrándose reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria en tanto consta en esos autos las dificultades de la parte actora de percibir alimentos por parte del progenitor, entiendo oportuno hacer lugar a lo peticionado fijándose una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo del abuelo paterno, codemandado en el presente.

Por ello, **fijase la cuota alimentaria provisoria a cargo del abuelo paterno y codemandado en autos, Sr. [DEMANDADO_1] DNI n° [DNI_DEMANDADO_1]** en la suma equivalente al **60 % SMVM** (Salario Minimo, Vital y Móvil) a favor de la actora. Hágase saber que la misma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia SA, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados. NOTIFÍQUESE.

Asimismo, hágase saber que conforme art. 120 de la Ley 5646 CPF, se procederá a su ejecución ante el incumplimiento del alimentante subsidiario, pudiéndose ordenar la retención directamente de sus haberes o beneficio previsional, proceder al embargo y

decretar la venta de bienes necesarios para cubrir la deuda y/o cualquiera de las medidas razonables para asegurar la eficacia de lo ordenado (art. 553 del CCyC).

No obstante ello, siendo que la cuota alimentaria provisoria fijada supra es subsidiaria, hágase saber que si el padre cumple con dicha obligación, el abuelo no deberá abonar monto alguno.

NOTIFÍQUESE a ambos demandados lo dispuesto supra, de manera personal y haciéndole saber el número de cuenta bancaria y CBU.

No obstante lo dispuesto, requiérase a la accionante inste la ejecución respectiva respecto del principal obligado en el proceso conexo.

A los fines dispuesto supra, **líbrese oficio al Banco Patagonia S.A** a fin de que solicitarle proceda a la apertura de Cuenta Judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla a la actora **Srita. [ACTOR_1] previa exhibición del DNI n° [DNI_ACTOR_1]. Cúmplase por Secretaría.** Remítase por Bus Federal.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta